

Auto Inter 240
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Cali, ~~Febr~~ (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandada, solicita la terminación anormal del proceso manifestando que no hubo reestructuración de la obligación base de la ejecución, además solicita la ilegalidad de todo lo actuado respecto de la cesión realizada en favor de Fondo De Kapital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos II

Conforme a lo expuesto, es preciso determinar entonces si en el presente proceso debía acreditarse la reestructuración de la obligación como requisito de exigibilidad de la obligación y si no fue así, garantizar la protección del derecho fundamental de los demandados a acceder a una vivienda digna con la consecuente declaratoria de terminación del proceso.

De la revisión del plenario se desprende que se aportan 3 títulos base de la ejecución, i) pagare No. 15432-7 por 2191.2621 UPAC otorgado el 22 de agosto de 1996, equivalentes para la época a \$20.000.000,00, es decir, antes de la entrada en vigencia de la ley 546 de 1999, ii) pagare No. 807270033604 por \$2.155.473,00 pesos otorgado el 01 de julio de 1999 y iii) Pagare No. 807270047779 por \$9.835.389.46, otorgado el 31 de octubre de 2002.

De lo anterior se concluye que de los tres pagares aportados con la demanda, únicamente deberá analizarse bajo la ley 546 de 1999 la obligación contenida en el pagare No. 15432-7 por 2191.2621 UPAC otorgado el 22 de agosto de 1996 pues la reestructuración que se echa de menos, solo es necesaria en los créditos otorgados inicialmente en UPAC, los cuales debían además de redenominarse en UVR tal y reliquidarse, reestructurarse; reestructuración que jurisprudencialmente se estableció como requisito de procedibilidad para la prosperidad de la acción y la cual en esta oportunidad brilla por su ausencia.

Así lo sostiene nuestro máximo Tribunal de Justicia en sede de tutela:

"6. Sobre el asunto que nos ocupa la atención, esta Sala ha precisado que:

"...los pormenores acerca de la realización del acuerdo de reestructuración, corresponde efectuarlos directamente al demandante y al deudor, o en su defecto por aquél, siendo éstos y no el Juez, quienes deben evaluar los criterios de viabilidad de la deuda y la situación económica actual de la deudora, para así dar paso a establecer nuevas condiciones en cuanto a '...plazo, modalidad de amortización y tasa de la deuda....

No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias

para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados.

Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciante por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y su ausencia impida adelantar el cobro" (CSJ ATC2421, 25 abr. 2016, rad. 2015-02667-01; reiterada en CSJ STC5656-2016, rad. 2016-01031-00).

En el mismo sentido, se ha resaltado que:

"...[del] artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999... cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación...

El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos...

Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema...

Por ende, si se desatiende esa labor inquisitiva de revisar la suficiencia de los documentos allegados como base de recaudo, por mandato excepcional que emana de la normatividad expedida para conjurar una crisis social, como excepción al principio dispositivo que rige la alzada, se incurre en una vía de hecho que es susceptible de protección...

Pasar por alto tal proceder, como si la mera culminación de los hipotecarios de créditos en UPAC relacionados con unidades habitacionales individuales fuera suficiente, sería desconocer los efectos protectores de la Ley de Vivienda, diluidos con el agotamiento parcial de los ordenamientos del parágrafo tercero del artículo 42...

Tal etapa, esto es, poner fin a un proceso hipotecario sin que mediara pago, sólo constituía un paso para normalizar la situación de los deudores, que se complementaría, indiscutiblemente, con la posibilidad cierta de revisar de consuno entre acreedor y deudor como se diferirían los saldos pendientes...

Bajo este entendido, al no analizar los juzgadores a ciencia y paciencia si en los nuevos cobros de créditos de vivienda, cuyos deudores fueron beneficiados con el respiro que les confirió la ley mediante el cese de la ejecución, se satisficieron a cabalidad cada uno los condicionamientos que habilitaban ese posterior reclamo coercitivo de las entidades financieras, se desvirtúa el propósito que inspiró dicha regulación...

Esto por cuanto en estos especiales casos, a diferencia de cualquier recaudación compulsiva, no se trata de verificar el incumplimiento de una obligación en los plazos inicialmente pactados, conforme aparece en el título, sino la materialización de la imposibilidad para los demandados de solventar un crédito con el cual buscaron, antes que incrementar su patrimonio, solucionar una necesidad básica de orden superior...

Por esto, es labor irrenunciable del fallador escudriñar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito, pues, sólo en caso de una dificultad manifiesta en asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas, estaría habilitado el camino para pedir la venta forzada del inmueble, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo..." (Resaltado fuera de texto, CSJ STC, 3 jul. 2014, rad. 2014-01326-00; reiterada el 7 abr. 2015, rad. 2015-00601-00; y STC8059, 25 jun. 2015, rad. 2015-00683-01)."¹

Volviendo al caso que ocupa la atención del Despacho, es claro que si bien existe la reliquidación o redenominación del crédito, no se realizó por parte de la entidad demandante la reestructuración de la obligación, requisito *sine qua non* para que sea viable el cobro ejecutivo, razón suficiente para que el proceso no pudiera adelantarse.

Y es que, las únicas limitantes para que no opere la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración, es que el inmueble se encuentre ya en poder de terceros por haberse rematado, adjudicado y registrado la adjudicación y que exista embargo de remanentes aceptado, que para este caso los remanentes solicitados por EMCALI por cuenta del proceso coactivo que adelantaba esa entidad, fueron dejados sin efecto en comunicación allegada el 06-08-2019 (Fl. 45 del 2do cuaderno), por lo tanto y como quiera que ni siquiera se ha adelantado la diligencia de remate el inmueble continúa en manos de los demandados y no existe embargo de remanentes vigente, se cumplen los requisitos para que la obligación contenida en el pagare No. 15432-7 por 2191.2621 UPAC deba ser objeto de reestructuración.

Siendo de esta manera las cosas, ante la ausencia de reestructuración se ordenará la terminación anormal en lo que respecta a la obligación contenida en el pagare No. 15432-7 por 2191.2621 UPAC garantizando el respeto por el derecho a la vivienda digna que le asiste a los demandados a quienes se les adelantó la ejecución de su crédito de vivienda sin el cumplimiento del requisito de reestructuración de la obligación.

No obstante, el proceso continuará en relación a las obligaciones contenidas en los pagaré No. 807270033604 por \$2.155.473,00 otorgado el 01 de julio de 1999 y pagaré No. 807270047779 por \$9.835.389.46, otorgado el 31 de octubre de 2002, por ser de aquellas que deben ser objeto de reestructuración.

¹ Sentencia de Tutela de 17 de julio de 2019. Corte Suprema de Justicia. Mag. Pon. Dr Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Finalmente y en lo que respecta a la solicitud de ilegalidad del auto que acepta la cesión del crédito en favor de Fondo De Kapital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos II quien interviene actualmente como demandante, es preciso indicarle a la peticionaria en primer lugar que la ilegalidad no es un recurso ni un medio procesal establecido para atacar decisiones judiciales, toda vez que para ello estableció el legislador puntualmente los mecanismos con que cuentan las partes para hacer ver su inconformidad con las decisiones tomadas en el curso del proceso y las oportunidades para hacerlo, las cuales puntualmente respecto del auto de 08 de junio de 2012, se encuentran más que vencidas; luego entonces su petición es improcedente.

Empero, se le aclara a la memorialista que la entidad que actúa como parte demandante es una sociedad comercial que se encuentra sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se desprende del certificado de existencia y representación legal que obra en el plenario por lo tanto tiene plenas facultades para hacer valer los crédito que ostenta.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) GLORIA EUGENIA DUQUE ARBELAEZ con T.P 53.973 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandada MILDRED LILIANA GONZALEZ FLOR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- DECLARAR la terminación anormal del proceso respecto al pagare No. 15432-7 por 2191.2621 UPAC otorgado el 22 de agosto de 1996, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

3.- CONTINUE el proceso respecto del pagaré No. 807270033604 por \$2.155.473,00 pesos otorgado el 01 de julio de 1999 y el pagaré No. 807270047779 por \$9.835.389.46, otorgado el 31 de octubre de 2002, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2006-00586 (09)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **25** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-FEB-2020**

Secretaria

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carr
Secretario

Auto Inter No. 263
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, ~~Trece~~ (13) de febrero de dos mil veinte 2020.

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2° de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera respecto de los intereses de moratorios.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en cuanto a los intereses de mora quedando de la siguiente manera:

Pagare 0105 12469770-00

Capital	\$20.194.488
Intereses de mora 04-09-14 A 31-01-20	\$29.214.221
Subtotal	\$49.408.709

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2014-00742 (16)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **25** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-FEB-2020**

Juzgado de Ejecución
Secretaría
Carlos Eduardo Silva Cano
 Secretario

00000759

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
 DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, *Trece* (13) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

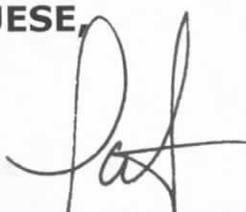
ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la entidad demandante PRO Q C INTERNACIONAL SAS con Nit#900739275-6 de los siguientes depósitos judiciales;

469030002175097	26/02/2018	\$ 699.000,00
469030002183849	16/03/2018	\$ 699.752,00
469030002186330	27/03/2018	\$ 699.752,00
469030002207281	08/05/2018	\$ 699.752,00
469030002226821	21/06/2018	\$ 699.752,00
469030002238444	16/07/2018	\$ 699.752,00
469030002257771	31/08/2018	\$ 699.752,00
469030002262374	13/09/2018	\$ 699.752,00
469030002269827	04/10/2018	\$ 699.752,00
469030002288321	16/11/2018	\$ 699.752,00
469030002327146	13/02/2019	\$ 716.377,00
469030002340598	13/03/2019	\$ 699.725,00
469030002352371	09/04/2019	\$ 716.377,00
469030002359268	02/05/2019	\$ 716.377,00
469030002371639	31/05/2019	\$ 716.377,00
469030002421058	13/09/2019	\$ 716.377,00
469030002421066	13/09/2019	\$ 716.377,00
469030002431028	04/10/2019	\$ 716.377,00
469030002431042	04/10/2019	\$ 716.377,00
469030002444474	06/11/2019	\$ 716.377,00
469030002462391	10/12/2019	\$ 716.377,00
469030002475983	16/01/2020	\$ 716.377,00
469030002340603	13/03/2019	\$ 716.377,00
469030002295812	30/11/2018	\$ 699.725,00
TOTAL		\$16.992.742,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUÉSE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00038-00 (05)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
 CIVIL MUNICIPAL
 DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17-02-2020 de Ejecución
 Civiles Municipales
 Carlos Eduardo Silva Cano
 Secretario

5

Auto sust No. 00000762
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, ~~Valle~~ (13) de Febrero de dos mil Veinte 2020.

En atención al escrito que antecede allegado por el demandante en el cuaderno principal, se procederá a ampliar el límite de embargo en la suma de \$8.957.386, sobre el embargo del salario de la demandada Aura María Trochez, por lo que se oficiará al pagador comunicando dicho asunto, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- AMPLIAR el límite de embargo en la suma de \$8.957.386, sobre el salario de la demandada Aura María Trochez.

2.- OFICIAR al pagador de HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, a fin de informarle que dentro de la medida de embargo del salario de la demandada Aura María Trochez con C.C#31.835.224, se amplió el límite de embargo en la suma de \$8.957.386.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00291-00 (07)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SETENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **25** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-02-2020**

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales Secretaria
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

00000763

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, *Trece* (13) de Febrero de dos mil Veinte 2020.

En atención al escrito que antecede, hay que decir que al tenor del numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso., y el juez puede "exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada..."

Sin embargo, en este caso no obra prueba de que la interesada ya haya realizado alguna gestión ante EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A tendiente a la averiguación sobre los bienes de la parte demandada y que la misma le haya sido negada, por lo tanto tal solicitud se torna improcedente.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de oficiar a EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00337-00 (18)

Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **25** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-02-2020**

Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Gil
Secretario

2

Auto Inter No. 267
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Trece (13) de febrero de dos mil veinte 2020.

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2° de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera respecto de los intereses de moratorios.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en cuanto a los intereses de mora quedando de la siguiente manera:

Pagares S/N

Capital global	\$107.000.000
Intereses de mora 08-11-18 A 31-01-20	\$33.741.023
Total	\$140.741.023

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2018-00970 (20)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **25** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-FEB-2020**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

8

Auto Inter No. 262
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinte 2020.

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2° de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que en la misma se incluyen valores que no fueron ordenados en el mandamiento de pago, y por lo tanto, habrá de modificarse el crédito en tal sentido.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora (DAWUERTH ALBERTO TORRES VELAZQUEZ), en cuanto a los intereses de mora quedando de la siguiente manera:

Cuotas de administración hasta noviembre de 2018

Capital global por la cuotas de ENE-2014 A NOV-2018	\$17.119.000
Intereses de mora sobre cada cuota hasta el 31-01-20	\$34.089.655
Total	\$51.208.655

NOTIFIQUESE

La Juez,


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2005-00524 (14)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **25** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **14-FEB-2020**

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Arturo Silva Cano
Secretario

Auto Inter. No. 268
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, *Tre* (13) de febrero de dos mil veinte 2020.

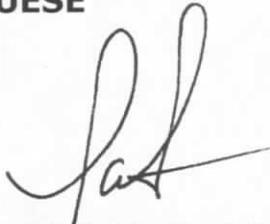
Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante por valor de **\$29.200.726.57**, hasta el 31 de enero de 2019, descontado el valor por costas.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2019-00162 (23)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **25** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-FEB-2020**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría
Eduardo Silva Cano
Secretario

Auto Inter. No. 264
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, *Fece* (13) de febrero de dos mil veinte 2020.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante por valor de **\$30.809.507.74**, hasta el 28 de noviembre de 2019.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2018-00628 (21)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI
En Estado No. **25** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **17 FEB 2020**
Carlos Eduardo Silva
Civil Municipal
Secretaría

11

Auto Inter. No. 265
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, *Feca* (13) de febrero de dos mil veinte 2020.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante por valor de **\$6.627.072,00**, hasta el 31 de enero de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2017-00891 (24)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **25** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-FEB-2020**

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Cava Cano
Secretario

Constancia Secretarial: A despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente de resolver los numerales del 02 al 06 del escrito arrimado al plenario el 29 de noviembre de 2019.
El Secretario.

00000761

**Auto sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, *Trece* (13) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se procederá a poner en conocimiento los listados que arroja el portal Web del Banco Agrario que corresponde a este Despacho Judicial, al Juzgado de Origen, la cuenta de este Despacho y la cuenta única de la Oficina de Ejecución, para lo que estime pertinente.

Sobre la entrega de los dineros, se le informa al demandante que ordenara el pago de la suma de \$463.608.65.

En cuanto a la ampliación del límite de embargo, se le indica al peticionario que dicha solicitud será tramitada en el cuaderno de medidas previas y se le previene para que en adelante realice peticiones separadas, toda vez que el mismo consta de dos cuadernos.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, los listados que arroja el portal Web del Banco Agrario que corresponde a este Despacho Judicial, al Juzgado de Origen, la cuenta de este Despacho y la cuenta única de la Oficina de Ejecución, para lo que estime pertinente.

2.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al demandante JAIME AFANADOR PLATA con C.C#19.221.745 del siguiente depósito judicial que se encuentra en la cuenta única de la Oficina de Ejecución;

469030002414383	02/09/2019	\$463.608.65
TOTAL		\$463.608.65

3.- INFORMESELE al demandante, que la petición de la ampliación del límite de embargo, será tramitada en el cuaderno de medidas previas y se le previene para que en adelante realice peticiones separadas, toda vez que el mismo consta de dos cuadernos.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2009-00291-00 (07)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL
MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE
CALI**

En Estado No. **25** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-02-2020**

Juzgado de Ejecución Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cani
Secretaria

**Auto Inter No. 265.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Trece (13) de Febrero de dos mil Veinte 2020.

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar a la demandada SONIA REINA ANDRADE adelantado por la señora ELIZABETH OSSA DAVID en el proceso que cursa en el Juzgado Tercero (03) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo la radicación 20-2019-771.

Líbrese los oficios correspondientes.

2.- REQUERIR a la secretaria de la Oficina de Ejecución, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero (1) del auto de fecha 16 de enero de 2019.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2017-00408-00 (33)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **25** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-02-2020**

Secretaría

Juzgado de Ejecución
Civil, Municipal
Santiago de Cali
Secretaría

14

Auto sust No. 00000769
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, ~~Febr~~ (13) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

En oficio que antecede allegado por el Juzgado Sexto (06) Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, solicita se informe si existe solicitud de embargo de remanentes de la señora EMILSA DEL SOCORRO PERTUZ DE ORO con C.C#33.337.383.

Por lo anterior, se procederá a oficiar al Juzgado Sexto (06) Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, informando que revisado el sistema de siglo XXI, no existe petición sobre el embargo de remanentes en contra de la señora EMILSA DEL SOCORRO PERTUZ DE ORO con C.C#33.337.383, por lo tanto no es procedente acceder a su petición, lo anterior para que obre dentro del proceso con radicación 2010-984.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado Sexto (06) Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, informando que revisado el sistema de siglo XXI, no existe petición sobre el embargo de remanentes en contra de la señora EMILSA DEL SOCORRO PERTUZ DE ORO con C.C#33.337.383, por lo tanto no es procedente acceder a su petición, lo anterior para que obre dentro del proceso con radicación 2010-984.

NOTIQUÉSE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **25** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13/02/2020**

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos E. ...
Secretaría

00000700

15

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

En oficio que antecede allegado por el Juzgado Tercero (03) Civil Municipal de Cali-Valle, solicita se informe si existe solicitud de embargo de remanentes de los señores GUILLERMO VASQUEZ LABRADA con C.C#14.973.066 y MARINA BAUTISTA DE VASQUEZ.

Por lo anterior, se procederá a oficiar al Juzgado Tercero (03) Civil Municipal de Cali-Valle, informando que revisado el sistema de siglo XXI, no existe petición sobre el embargo de remanentes en contra de los señores GUILLERMO VASQUEZ LABRADA con C.C#14.973.066 y MARINA BAUTISTA DE VASQUEZ, por lo tanto no es procedente acceder a su petición.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado Tercero (03) Civil Municipal de Cali-Valle, informando que revisado el sistema de siglo XXI, no existe petición sobre el embargo de remanentes en contra de los señores GUILLERMO VASQUEZ LABRADA con C.C#14.973.066 y MARINA BAUTISTA DE VASQUEZ, por lo tanto no es procedente acceder a su petición.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **25** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13/02/2020**

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Secretaría Eduardo Silva C...
Secretario

12

Auto Sust No. 0000758
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Fece (13) de Febrero de dos mil Veinte 2020.

En escritos que antecede la demandada, solicita la conversión del depósito Judicial por valor de \$449.911, que por error fue remitido al "Juzgado Octavo de Ejecución".

Por lo anterior y revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que el título judicial que solicita la ejecutada fue convertido al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo que procederá a oficiar a dicho Despacho a fin de que convierta los depósitos judiciales que le correspondan a la demandada Sandra Cerón Valencia dentro del proceso que adelantó el Conjunto Residencial Marco Fidel Suarez, bajo la radicación 18-2008-776, toda vez que los bienes de la ejecutada fueron dejados a disposición de este Despacho por embargo de remanentes, comunicación enviada por su entidad en oficio #006-3439 del 25 de septiembre de 2017.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que convierta los depósitos judiciales que le correspondan a la demandada Sandra Cerón Valencia dentro del proceso que adelantó el Conjunto Residencial Marco Fidel Suarez, bajo la radicación 18-2008-776, toda vez que los bienes de la ejecutada fueron dejados a disposición de este Despacho por embargo de remanentes, comunicación enviada por su entidad en oficio #006-3439 del 25 de septiembre de 2017.

Líbrense y envíese la comunicación correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00769-00 (01)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **25** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-02-2020**

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**Auto Inter No 271.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, *vece* (13) de Febrero de dos mil Veinte (2020).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

DECRÉTASE EL EMBARGO Y SEQUESTRO del vehículo automotor de placas **HYL-171** de los derechos de posesión que le correspondan a la demandada MARIA EDILMA RAMIREZ ALVAREZ.

Líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali-Valle.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.-2019-00504-00 (24)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **25** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **17-02-2020**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría *Gerardo Silva Cam.*
Secretario

00000764

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, *Trece* (13) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la petición de entrega de dineros, toda vez que no existe liquidación del crédito en firme. (art. 447 C.G.P.).

NOTIQUÉSE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 22017-00408-00 (33)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **25** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 / 02 / 2020

Secretaria *Carlos Eduardo Silva Gano*

Auto sust No. 00000768
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Trece (13) de Febrero de dos mil Veinte 2020.

En escrito que antecede los demandados confiere poder amplio y suficiente a la señora PATRICIA VIRGINIA CUERO para que lo represente dentro del plenario, quien solicita la devolución de los dineros que se encuentren a favor de los ejecutados.

Sin embargo, es preciso indicarle a la peticionaria que el derecho de postulación solo se puede ejercer a través de un profesional de derecho, acreditación que no presenta la señora Cuero y por lo tanto no se le reconoce personería.

En cuanto a la entrega de los depósitos, se le indica a la peticionaria que una vez allegue autorización suscrita por los ejecutados, se procederá a devolver los dineros a que haya lugar.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a reconocer personería a la señora PATRICIA VIRGINIA CUERO, por lo antes dicho.

2.- UNA VEZ allegue autorización suscrita por los ejecutados, se procederá a devolver los dineros a que haya lugar.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00499-00 (02)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**
En Estado No. **25** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **14-02-2020**

Secretaría
Civil Municipal
Carlos Augusto Silva Gamero
Secretario

00000765

Auto sust No
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ~~Trece~~(13) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ORDENASE la reproducción del oficio No. 03-2236 del 12 de agosto de 2019, que corresponde al pagador Sociedad Gente Oportuna SAS, con el fin de que proceda la medida cautelar decretada.

2.- En cuento a la autorización, se le indica a la peticionaria que a folio 61 del cuaderno principal, ya se encuentra autorizada la señora Lilley Fernanda Alegría Diomelin, por lo tanto no es procedente acceder a dicha petición.

NOTIQUese,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2019-00225-00 (10)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **25** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17/02/2020**

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Sierra Cano*

Secretaría

**Auto Inter No 266.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Trece (13) de Febrero de dos mil Veinte 2020.

Por lo anterior y como quiera que dicha petición es procedente, el despacho,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN a un 50% de la pensión, primas legales y demás ingresos que devenga la demandada LUZ ELENA PADILLA identificada con C.C.#66.818.979 como empleada del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Limítese la medida a la suma de **\$5.600.000. MCTE.**

Líbrense la comunicación correspondiente y el mismo sea tramitado a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2014-00257-00 (16)

Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI
En Estado No. **25** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **13-02-2020**

Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Auto sust No 00000760
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, *Frece* (13) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ORDENASE la reproducción de los oficios No. 770, 772 y 773 del 08 de abril de 2016, que corresponde a la Circular de Bancos, al pagador de KMPG LTDA y a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, con el fin de que proceda las medidas cautelares decretadas.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali.

NOTIQUese,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00815-00 (31)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **25** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17/02/2020**

Secretaria *Carlos Estrada Silva Cano*
Secretario

**Auto Inter No. 269.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Trece (13) de Febrero de dos mil Veinte 2020.

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que conste el escrito que antecede allegado por la apoderada de la parte demandante.

2.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar al demandado WILLIAM GOMEZ MUÑOZ adelantado por la señora AMPARO MARIN BOTERO en el proceso que cursa en el Juzgado Cuarto (04) Civil Municipal de Cali, bajo la radicación 2011-9798.

3.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar al demandado WILLIAM GOMEZ MUÑOZ dentro del proceso COACTIVO que adelanta la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA, bajo la radicación 2018-95868.

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2018-00170-00 (07)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **25** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17-02-2020**

Secretaria **Carlos Eduardo Sierra Cano**
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Secretario

25

Auto sust No. 00000770
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, ~~Trece~~ (13) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede allegado por el apoderado demandante y como quiera que revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa un título judicial en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, por lo que se procederá a oficiar a dicho Despacho a fin para que se sirva informar, si en ese Juzgado existe proceso que se adelante en contra de NOHEMI MONTENEGRO DE VARGAS con C.C#29.871.646, en caso de NO existir proceso alguno en contra de la citada señora, sírvase convertir a la cuenta de este Despacho, el depósito judicial que se encuentre a nombre de la demandada, al presente proceso.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, para que se sirva informar, si en ese Juzgado existe proceso que se adelante en contra de NOHEMI MONTENEGRO DE VARGAS con C.C#29.871.646, en caso de NO existir proceso alguno en contra de la citada señora, sírvase convertir a la cuenta de este Despacho, el depósito judicial que se encuentre a nombre de la demandada, al presente proceso.

2.- UNA VEZ se encuentre el depósito judicial cargado al presente proceso, por cuenta del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, se procederá a devolver los dineros a que haya lugar.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00503-00 (07)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **25** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14-02-2020

Jueces de Ejecución
Municipales
Secretaría
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario